



# Resolución Directoral

N° 042-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 02 de marzo del 2020.

VISTO, el Informe N° 11-2020-DGDP-ACL/MC y

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000024-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Diócesis de Carabayllo, por ser la presunta responsable de haber afectado la Zona Arqueológica Tambo Inga, ubicada en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, con fecha 23 de diciembre del 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural emitió la Resolución Directoral N° 193-2019-DGDP-VMPCIC/MC mediante la cual impuso la sanción administrativa de multa de 02 UIT contra la administrada al tratarse de un bien de valor relevante y de la evaluación del daño causado, se tiene que la afectación es leve.

Que, mediante escrito de fecha 21 de enero del 2019, la administrada presenta su recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, basándose -entre otros- en los siguientes argumentos:

- Señala que la capilla fue anterior a la declaración de zona arqueológica protegida.
- A partir de la construcción de la capilla en dicho terreno, el lugar se ha visto libre de personas de mal vivir; sin embargo al no contar la capilla con un cerco perimétrico se vio expuesta a varias situaciones de robo de sus objetos, por lo que se pretendió levantar un cerco para su protección, realizando una zanja en forma de L, lo mismo que unas jardineras, que son materia del PAS.
- Las alteraciones fueron realizadas antes de tener conocimiento formal de la situación de zona arqueológica, toda vez que las resoluciones que la declaran como patrimonio cultural de la Nación y su delimitación, no le fueron notificadas de manera formal.
- Por ello no se puede hablar de conocimiento previo de esta situación lo que debió considerarse al momento de imponer la sanción.
- Su institución no niega ni cuestiona los hechos objetivos, como son la zanja y construcción de las jardineras; pero no considera justa la imposición de una sanción cuando hubo desconocimiento de la situación.
- La administrada paralizó toda acción de mejoramiento, construcción o cambio estructural en la capilla Niña María.
- No existió intencionalidad, toda vez que en su momento se presentaron funcionarios del INC los cuales nos solicitaron el ambiente de la capilla para reunirse con personal de la Municipalidad, habiéndoseles consultado si se encontraban dentro de ésta, lo cual fue contestado en forma negativa.





# Resolución Directoral

N° 042-2020-DGDP-VMPCIC/MC

- h) Por Disposición N° 002 del caso 606020616-2018-207-0 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Puente Piedra, se resolvió la no existencia de indicios que revelen la comisión de delito alguno, al no haberse acreditado el dolo por parte de la Diócesis de Carabayllo, por lo tanto no procedió formalizar la investigación.

Que, conforme lo señala el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en la actualidad, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Así, la nueva prueba constituye un requisito especial para efectos de emitir un pronunciamiento válido;

Que, en referencia al recurso de reconsideración la doctrina señala, "(...) el recurso de reconsideración adjunta información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada en el expediente administrativo. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor"<sup>1</sup>;

Que, del escrito de reconsideración se verifica que de los literales a) hasta la g) la administrada no ha aportado prueba nueva a la que ya existe en autos, por lo que no es posible pronunciarse por el fondo del recurso de reconsideración.

Que, asimismo, en el literal h) se hace referencia a una disposición fiscal; sin embargo no se ha aparejado documentación que sustente lo indicado, por lo que no existiendo otras pruebas nuevas presentadas por el administrado y considerando que el resto de fundamentos que son descritos en el recurso de reconsideración, están referidos a cuestionar el contenido de la resolución impugnada, por lo descrito en los párrafos precedentes, conviene desestimarse el recurso interpuesto.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Diócesis de Carabayllo contra la Resolución Directoral N° 193-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 23 de diciembre del 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

<sup>1</sup> HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto, "Procedimiento Administrativo General Comentado", pág. 964, Jurista Editores Mayo 2017.





# Resolución Directoral

N° 042-2020-DGDP-VMPCIC/MC

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
.....  
Leslie Ortega Peña  
Directora General

